

**FINAL ACT OF THE EUROPEAN
ENERGY CHARTER CONFERENCE**

**ACTE FINAL DE LA CONFERENCE SUR
LA CHARTE EUROPEENNE DE L'ENERGIE**

**SCHLUSSAKTE DER EUROPÄISCHEN
ENERGIECHARTAKONFERENZ**

**ATTO FINALE DELLA CONFERENZA
DELLA CARTA EUROPEA DELL'ENERGIA**

**ЗАКЛЮЧИТЕЛЬНЫЙ АКТ КОНФЕРЕНЦИИ
ПО
ЕВРОПЕЙСКОЙ ЭНЕРГЕТИЧЕСКОЙ ХАРТИИ**

**ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA
SOBRE LA CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA**

AF/EECH/X 1

CONFERENCIA SOBRE LA CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA

**ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA
SOBRE LA CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA**

AF/EECH/es 2

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA SOBRE LA CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA

- I. La última sesión plenaria de la Conferencia sobre la Carta Europea de la Energía tuvo lugar en Lisboa los días 16 y 17 de diciembre de 1994. Participaron en la Conferencia representantes de la República de Albania, la República Federal de Alemania, la República de Armenia, Australia, la República de Austria, la República Azerbaiyana, el Reino de Bélgica, la República de Bielorrusia, la República de Bulgaria, Canadá, la República de Chipre, las Comunidades Europeas, la República de Croacia, el Reino de Dinamarca, la República de Eslovaquia, la República de Eslovenia, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República de Estonia, la Federación Rusa, la República de Finlandia, la República Francesa, la República de Georgia, la República Helénica, la República de Hungría, Irlanda, la República de Islandia, la República Italiana, Japón, la República de Kazajstán, la República de Kirguizistán, la República de Letonia, el Principado de Liechtenstein, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, la República de Moldavia, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, Rumania, el Reino de Suecia, la Confederación Suiza, la República de Tayikistán, Turkmenistán, la República de Turquía, Ucrania y la República de Uzbekistán (en adelante denominados los representantes), así como observadores invitados de algunos países y organizaciones internacionales.

ANTECEDENTES

- II. En la reunión del Consejo Europeo en Dublín en junio de 1990, el Primer Ministro de los Países Bajos sugirió que la recuperación económica de Europa del Este y en la, por entonces, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, podía catalizarse y acelerarse a través de la cooperación en el sector energético. Esta sugerencia fue acogida por el Consejo, que invitó a la Comisión de las Comunidades Europeas a estudiar la mejor manera de establecer esta cooperación. En febrero de 1991, la Comisión propuso la idea de una Carta Europea de la Energía.

Tras la discusión de la propuesta de la Comisión en el Consejo de las Comunidades Europeas, las Comunidades Europeas invitaron a los demás países de Europa Occidental y del Este, de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los miembros no europeos de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos a asistir a una conferencia en Bruselas en julio de 1991 con objeto de iniciar negociaciones acerca de la Carta Europea de la Energía. A la Conferencia sobre la Carta Europea de la Energía fueron también invitados en calidad de observadores otros países y organizaciones internacionales.

Las negociaciones sobre la Carta Europea de la Energía finalizaron en 1991, y la Carta fue adoptada mediante la firma de un Documento Final en una conferencia celebrada en La Haya los días 16 y 17 de diciembre de 1991. Los signatarios de la Carta fueron, entonces o después, todos los enumerados en la parte I, salvo los observadores.

Los signatarios de la Carta Europea de la Energía se comprometían:

- a perseguir los objetivos y principios de la Carta y aplicar y ampliar su cooperación a la mayor brevedad mediante la negociación de buena fe de un Acuerdo Básico y Protocolos.

Con esta finalidad, la Conferencia sobre la Carta Europea de la Energía inició las negociaciones relativas a un Acuerdo Básico, más adelante denominado el Tratado sobre la Carta de la Energía, cuyo objetivo sería el fomento de la cooperación industrial Este-Oeste mediante el establecimiento de salvaguardias jurídicas en campos como la inversión, el tránsito y el comercio. Se iniciaron también negociaciones sobre Protocolos en el campo de la eficacia energética, seguridad nuclear e hidrocarburos, si bien en este último caso se suspendieron posteriormente las negociaciones hasta la conclusión del Tratado sobre la Carta de la Energía.

Las negociaciones relativas al Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo de la Carta de la Energía sobre la Eficacia Energética y los Aspectos Medioambientales relacionados fueron concluidos satisfactoriamente en 1994.

TRATADO SOBRE LA CARTA DE LA ENERGÍA

- III. Tras las correspondientes deliberaciones, la Conferencia sobre la Carta Europea de la Energía aprobó el texto del Tratado sobre la Carta Europea de la Energía (en adelante denominado el "Tratado") que figura en el Anexo 1 y las Decisiones respecto a éste que figuran en el Anexo 2. Acordaron también que el Tratado estaría abierto a la firma en Lisboa del 17 de diciembre de 1994 al 16 de junio de 1995.

ACUERDOS

IV. Con la firma del Acta Final, los representantes se comprometieron a adoptar los siguientes acuerdos sobre el Tratado:

1. Con respecto al conjunto del Tratado

- a) Los representantes subrayan que las disposiciones del Tratado han sido acordadas teniendo en cuenta la naturaleza específica del Tratado, el cual está destinado a establecer un marco jurídico que fomente la cooperación a largo plazo en un sector particular y, por lo tanto, no puede interpretarse que sea un precedente para otras negociaciones internacionales.
- b) Las disposiciones del Tratado no:
 - i) obligan a ninguna Parte Contratante a introducir con carácter obligatorio el acceso de terceros, ni
 - ii) impiden el empleo de sistemas de fijación de precios que, dentro de una determinada categoría de consumidores, aplican precios idénticos a los clientes de distintas zonas.

c) La derogación del trato de nación más favorecida no pretende incluir medidas que son específicas de un inversor o grupo de inversores, sino que persigue una aplicación general.

2. Con respecto al apartado 5) del artículo 1

a) Se sobreentiende que el Tratado no confiere derechos para emprender actividades económicas que no sean las Actividades Económicas en el Sector de la Energía.

b) Las siguientes actividades son ejemplos de Actividades Económicas en el Sector de la Energía:

- i) la prospección y exploración, así como la extracción de, por ejemplo, petróleo, gas, carbón y uranio;
- ii) la construcción y funcionamiento de instalaciones de generación de electricidad, incluidas las de energía eólica y otras fuentes de energía renovables;
- iii) el transporte terrestre, distribución, almacenamiento y abastecimiento de materias y productos energéticos, por ejemplo, a través de redes de distribución y canalizaciones o vías férreas especiales, y la construcción de instalaciones para los mismos, incluyendo la instalación de oleoductos, gasoductos y canalizaciones para lodos de carbón;

- iv) la eliminación y evacuación de residuos procedentes de instalaciones energéticas como centrales eléctricas, incluyendo los residuos radioactivos de las centrales nucleares;
- v) el desmantelamiento de instalaciones energéticas, incluidas las plataformas petrolíferas, refinerías de petróleo y centrales eléctricas;
- vi) la comercialización, venta y comercio de materias y productos energéticos, como por ejemplo los surtidores de gasolina; y
- vii) las actividades de investigación, asesoría, planificación, gestión y diseño relacionadas con las actividades antes citadas, incluyendo las que tienen por objeto mejorar la eficacia energética.

3. Con respecto al apartado 6) del artículo 1

En aras de una mayor claridad en cuanto a si una inversión realizada en el territorio de una de las Partes Contratantes está controlada directa o indirectamente por un inversor de otra de las Partes Contratantes, control de una inversión significa control de hecho, determinado tras un análisis de las circunstancias reales de cada situación. En dicho análisis se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los siguientes aspectos relativos al inversor:

- a) su interés financiero, incluido su interés de capital, en la inversión;
- b) su capacidad para ejercer una influencia sustancial en la gestión y el funcionamiento de la inversión, y
- c) su capacidad para ejercer una influencia sustancial en la selección de los integrantes del consejo de administración o de cualquier otro órgano de gestión.

En caso de dudas sobre si un inversor controla, directa o indirectamente, una inversión, el inversor que afirme ejercer tal control tendrá que demostrarlo.

4. Con respecto al apartado 8) del artículo 1

Con arreglo a la política de inversiones extranjeras de Australia, se considerará como una nueva inversión la realización en Australia de un nuevo proyecto de minería o de tratamiento de materias primas, en el que el volumen total de la inversión procedente de una fuente exterior sea igual o superior a 10 millones de dólares australianos, aun en el caso de que dicha fuente intervenga ya en un proyecto similar en Australia.

5. Con respecto al apartado 12) del artículo 1

Los representantes reconocen que es necesaria una protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual con arreglo a las normas internacionales más estrictas.

6. Con respecto al apartado 1) del artículo 5

El acuerdo de los representantes sobre el artículo 5 no implica una postura sobre si las medidas del "Acuerdo sobre Medidas de Inversión relacionadas con el Comercio" adjunto al Acta Final de la Ronda de Uruguay de negociaciones multilaterales sobre comercio están implícitas en los artículos III y XI del GATT ni sobre en qué medida lo están.

7. Con respecto al artículo 6

- a) La conducta anticompetitiva unilateral y concertada a que se refiere el apartado 2) del artículo 6 será definida por las Partes Contratantes con arreglo a su legislación, y podrá incluir los abusos de explotación.
- b) "Cumplimiento" e "imponer el cumplimiento" incluyen toda actuación con arreglo a la legislación relativa a la competencia de una Parte Contratante mediante cualesquiera investigaciones, procedimientos judiciales o actuaciones administrativas, así como mediante cualquier decisión o legislación adicional que conceda o mantenga una autorización.

8. Con respecto al apartado 4) del artículo 7

La legislación aplicable contendría disposiciones sobre protección del medio ambiente, ordenación del territorio, seguridad o normas técnicas.

9. Con respecto a los artículos 9 y 10, y a la Parte V

Cuando los planes de una Parte Contratante que ofrecen empréstitos públicos, subvenciones, garantías o avales para facilitar el comercio o las inversiones en el extranjero no vayan unidos a inversiones o actividades relacionadas con estas de los inversores de otra Parte Contratante en el territorio de esta, se podrán imponer restricciones a la participación en dichos planes.

10. Con respecto al apartado 4) del artículo 10

El tratado complementario especificará las condiciones para la aplicación del trato descrito en el apartado 3) del artículo 10. Dichas condiciones incluirán, entre otras, disposiciones relativas a la venta o cesión de bienes del estado (privatizaciones) o al desmantelamiento de monopolios (desmonopolización).

11. Con respecto al apartado 4) del artículo 10 y al apartado 6) del artículo 29

Las Partes Contratantes podrán considerar el establecimiento de relaciones entre las disposiciones del apartado 4) del artículo 10 y el apartado 6) del artículo 29.

12. Con respecto al apartado 5) del artículo 14

El objetivo es que una Parte Contratante que firme un acuerdo de aquellos a los que se refiere el apartado 5) del artículo 14, garantice que las condiciones de dicho acuerdo no entran en conflicto con las obligaciones de esa Parte Contratante derivadas del Estatuto del Fondo Monetario Internacional.

13. Con respecto a la letra i) del apartado 1) del artículo 19

Corresponde a cada Parte Contratante decidir en qué medida la evaluación y control de las Repercusiones Medioambientales deben estar sujetos a exigencias legales, así como determinar las autoridades competentes que deben tomar decisiones en relación con tales exigencias y los procedimientos que deben seguirse.

14. Con respecto a los artículos 22 y 23

En cuanto al comercio de materias y productos energéticos, regulado por el artículo 29, dicho artículo especifica las disposiciones pertinentes en relación con esos temas, que están contemplados en los artículos 22 y 23.

15. Con respecto al artículo 24

Las excepciones contempladas en el GATT y los instrumentos relacionados con éste se aplican a las Partes Contratantes que son partes en el GATT, tal y como establece el artículo 4. Con respecto al comercio de materias y productos energéticos, regulado por el artículo 29, dicho artículo especifica las disposiciones pertinentes en relación con los temas contemplados en el artículo 24.

16. Con respecto a la letra a) del apartado 2) del artículo 26

No deberá interpretarse que la letra a) del apartado 2) del artículo 26 exige a una Parte Contratante incorporar la Parte III del Tratado a su legislación nacional.

17. Con respecto a los artículos 26 y 27

La referencia a las obligaciones del Tratado en la penúltima frase del apartado 1) del artículo 10 no incluye las decisiones adoptadas por organizaciones internacionales, aun en el caso de que sean jurídicamente vinculantes, ni los tratados que entraran en vigor antes del 1 de enero de 1970.

18. Con respecto a la letra a) del apartado 2) del artículo 29

a) Si una disposición del GATT 1947 o de un instrumento relacionado con éste, a que se refiere el presente apartado, exige una actuación conjunta de Partes en el GATT, será la Conferencia sobre la Carta quien realice esa actuación.

- b) La frase "en vigor el 1 de marzo de 1994, aplicadas a las materias y productos energéticos por las Partes en el GATT 1947 en el comercio con otras Partes en el GATT" no se refiere a los casos en los que una Parte en el GATT haya invocado el artículo XXXV del GATT, con lo que no aplica el GATT a otra Parte de éste, pero sí que aplica unilateralmente de hecho algunas de las disposiciones del GATT a otra Parte de este.

19. Con respecto al artículo 33

La Conferencia provisional sobre la Carta deberá decidir a la mayor brevedad el mejor sistema para alcanzar los objetivos del Título III de la Carta Europea de la Energía en cuanto a la negociación de Protocolos en áreas de cooperación como las enumeradas en el Título III de la Carta.

20. Con respecto al artículo 34

- a) El Secretario General provisional iniciará contactos inmediatamente con otros organismos internacionales con el fin de averiguar las condiciones en las cuales estarían dispuestos a asumir tareas derivadas del Tratado y de la Carta. El Secretario General provisional podría informar sobre la cuestión a la Conferencia sobre la Carta con ocasión de la reunión estipulada en el apartado 4) del artículo 45, dentro de un plazo de 180 días a partir de la fecha en que el Tratado quede abierto para la firma.

- b) La Conferencia sobre la Carta adoptará el presupuesto anual antes del inicio del ejercicio.

21. Con respecto a la letra m) del apartado 3) del artículo 34

Los cambios técnicos de los Anexos pueden incluir, por ejemplo, la eliminación de la lista de no signatarios o de signatarios que hayan expresado su intención de no realizar la ratificación o adiciones a los Anexos N y VC. Será la Secretaría quien proponga esos cambios, cuando proceda, a la Conferencia sobre la Carta.

22. Con respecto al apartado 1) del Anexo TFU

- a) Si alguna Parte en un acuerdo, al que se refiere el apartado 1), no ha firmado o accedido al Tratado en el tiempo necesario para la notificación, las Partes en el acuerdo que hayan firmado o se hayan adherido al Tratado podrán notificar en su nombre.
- b) No está prevista la obligatoriedad de notificar los acuerdos puramente comerciales porque éstos no plantean problema para el cumplimiento de la letra a) del apartado 2) del artículo 29, incluso cuando se celebren con organismos estatales. La Conferencia sobre la Carta podría, sin embargo, aclarar para los fines del Anexo TFU qué tipo de acuerdos de los que se citan en la letra b) del apartado 2) del artículo 29 exigen la notificación según el anexo y qué tipo no.

DECLARACIONES

V. Los representantes declararon que el apartado 2) del artículo 18 no se interpretará de manera que permita la no aplicación de las demás disposiciones del Tratado.

VI. Los representantes también tomaron nota de las siguientes declaraciones sobre el Tratado:

1. Con respecto al apartado 6) del artículo 1

La Federación Rusa quisiera que se reconsiderara, en las negociaciones del tratado complementario a que se refiere el apartado 4) del artículo 10, la importancia de la legislación nacional en el tema del control, como ya se expuso en el acuerdo sobre el apartado 6) del artículo 1.

2. Con respecto al artículo 5 y al apartado 11 del artículo 10

Australia señala que las disposiciones del artículo 5 y del apartado 11 del artículo 10 no disminuyen los derechos y obligaciones derivados del GATT, incluidos los contemplados en el Acuerdo sobre Medidas de Inversión relacionadas con el Comercio de la Ronda Uruguay, especialmente en lo que se refiere a la lista de las excepciones que figura en el apartado 3 del artículo 5, lista que considera incompleta.

Australia señala además que no sería adecuado que los órganos de solución de controversias creados por el Tratado den interpretaciones de los artículos III y XI del GATT en el marco de las controversias que opongan a partes del GATT o a un inversor de una parte del GATT y otra parte del GATT. Considera que, en lo que se refiere a la aplicación del apartado 11 del artículo 10 entre un inversor y una parte del GATT, la única cuestión susceptible de examen en el marco del artículo 26 es la referente a los laudos arbitrales en el caso en que un grupo del GATT o un órgano de solución de controversias de la OMC establezca en un primer momento que una medida de inversión relacionada con el comercio que se mantiene por una Parte Contratante es incompatible con sus obligaciones con arreglo al GATT o el Acuerdo sobre Medidas de Inversión relacionadas con el Comercio.

3. Con respecto al artículo 7

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, así como Austria, Noruega, Suecia y Finlandia declaran que lo dispuesto en el artículo 7 está sujeto a las disposiciones convencionales de Derecho Internacional relativas a la jurisdicción sobre cables y oleoductos submarinos o, en el caso de que no existan tales disposiciones, al Derecho Internacional en general.

Asimismo declaran que el artículo 7 no está destinado a afectar la interpretación del Derecho Internacional existente en materia de jurisdicción sobre cables y oleoductos submarinos y que no puede considerarse como tal.

4. Con respecto al artículo 10

Canadá y los Estados Unidos afirman que aplicarán las disposiciones del artículo 10 habida cuenta de las siguientes consideraciones:

Para la evaluación del trato que debe darse a los inversores de las demás Partes Contratantes y a sus inversiones, habrá que estudiar las circunstancias caso por caso. Sólo será válida la comparación entre el trato otorgado a los inversores de una Parte Contratante o a las inversiones de los inversores de una Parte Contratante, y las inversiones o inversores de otra Parte Contratante, si la comparación se realiza entre inversores e inversiones en circunstancias similares. A la hora de determinar si el trato diferente a inversores e inversiones se ajusta al artículo 10, deben tener en cuenta dos factores básicos.

El primer factor son los objetivos políticos de las Partes Contratantes para diversos campos, en la medida en que no contradigan los principios de no discriminación establecidos en el artículo 10. Los objetivos políticos legítimos justificarán el trato diferente a los inversores extranjeros o sus inversiones para así reflejar la desigualdad de las circunstancias correspondientes entre los inversores e inversiones y sus homólogos nacionales. Así, por ejemplo, el objetivo de garantizar la integridad del sistema financiero de un país justificaría medidas prudentes y razonables respecto a inversores o inversiones extranjeras cuando esas mismas medidas serían innecesarias para garantizar la consecución de esos mismos objetivos en lo que se refiere a inversiones e inversores nacionales. Esos inversores extranjeros o sus inversiones no estarían en "circunstancias similares" a las de los inversores nacionales o sus inversiones. Así, aun cuando esa medida supusiera un trato diferente, no sería contraria al artículo 10.

El segundo factor es hasta qué punto la medida está motivada por el hecho de que el correspondiente inversor o inversión sean de propiedad extranjera o estén bajo control extranjero. Una medida destinada especialmente a esos inversores por ser extranjeros, sin suficientes razones políticas compensatorias acordes con el párrafo anterior, conculcarían los principios del artículo 10. El inversor extranjero o la inversión estarían en "circunstancias similares" a los inversores nacionales y sus inversiones y la medida sería contraria al artículo 10.

5. Con respecto al artículo 25

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros recuerdan que, de acuerdo con el artículo 58 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:

- a) las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del Capítulo 2 del Título III de la Tercera Parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros; las sociedades cuya sede social se encuentre únicamente dentro de la Comunidad deberán, a tal efecto, mantenerse vinculadas de manera efectiva y permanente a la economía de un Estado miembro;
- b) por "sociedades" se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros recuerdan también que:

El Derecho comunitario ofrece la posibilidad de ampliar el trato descrito anteriormente a las filiales y representantes de sociedades que no estén establecidas en uno de los Estados miembros. Por otra parte, la aplicación del artículo 25 del Tratado sobre la Carta de la Energía permitirá únicamente las excepciones necesarias para salvaguardar el trato preferente a que dé lugar el amplio proceso de integración económica resultante de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

6. Con respecto al artículo 40

Dinamarca recuerda que la Carta Europea de la Energía no se aplica a Groenlandia ni a las Islas Feroe hasta que no se reciba notificación al respecto por parte de los Gobiernos locales de Groenlandia y de las Islas Feroe.

En este sentido, Dinamarca afirma que el artículo 40 del Tratado se aplica a Groenlandia y a las Islas Feroe.

7. Con respecto al apartado 4) del Anexo G

- a) Las Comunidades Europeas y la Federación Rusa declaran que el comercio entre ellos de material nuclear se regirá, hasta que no se acuerde otra cosa, por las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo de Asociación y Cooperación por el que se establece una asociación entre, por una parte, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, y, por otra, la Federación Rusa, firmado en Corfú el 24 de junio de 1994, el canje de notas adjunto a éste y la declaración conjunta con éste relacionada y que las controversias sobre ese comercio se solucionarán siguiendo los procedimientos de dicho Acuerdo.

- b) Las Comunidades Europeas y Ucrania declaran que, en virtud del Acuerdo de Asociación y Cooperación firmado en Luxemburgo el 14 de junio de 1994 y del Acuerdo interino correspondiente, rubricado en la misma fecha y lugar, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones de un acuerdo específico que debe celebrarse entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Ucrania.

Hasta la entrada en vigor de este acuerdo específico, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica, celebrado entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1989.

- c) Las Comunidades Europeas y Kazajstán declaran que, en virtud del Acuerdo de Asociación y Cooperación rubricado en Bruselas el 20 de mayo de 1994, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones de un acuerdo específico que debe celebrarse entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Kazajstán.

Hasta la entrada en vigor de este acuerdo específico, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica, celebrado entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1989.

- d) Las Comunidades Europeas y Kirguizistán declaran que, en virtud del Acuerdo de Asociación y Cooperación rubricado en Bruselas el 31 de mayo de 1994, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones de un acuerdo específico que debe celebrarse entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Kirguizistán.

Hasta la entrada en vigor de este acuerdo específico, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica, celebrado entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1989.

- e) Las Comunidades Europeas y Tayikistán declaran que el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones de un acuerdo específico que debe celebrarse entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Tayikistán.

Hasta la entrada en vigor de este acuerdo específico, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica, celebrado entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1989.

- f) Las Comunidades Europeas y Uzbekistán declaran que el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones de un acuerdo específico que debe celebrarse entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Uzbekistán.

Hasta la entrada en vigor de este acuerdo específico, el comercio entre ellos de material nuclear se regirá exclusivamente por las disposiciones del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Comercial y Económica, celebrado entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Bruselas el 18 de diciembre de 1989.

PROTOCOLO DE LA CARTA DE LA ENERGÍA
SOBRE LA EFICACIA ENERGÉTICA Y LOS ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES
RELACIONADOS

- VII. La Conferencia sobre la Carta Europea de la Energía adoptó el texto del Protocolo de la Carta de la Energía sobre la Eficacia Energética y los Aspectos Medioambientales Relacionados que figura en el Anexo 3.

CARTA EUROPEA DE LA ENERGÍA

- VIII. La Conferencia provisional sobre la Carta y la Conferencia sobre la Carta creadas por el Tratado serán en adelante responsables de la toma de decisiones sobre las peticiones de firma del Documento Final de la Conferencia de La Haya sobre la Carta Europea de la Energía y la Carta Europea de la Energía allí aprobada.

DOCUMENTACIÓN

- IX. La documentación relativa a las negociaciones de la Conferencia sobre la Carta Europea de la Energía quedará depositada en la Secretaría.

Done at Lisbon on the seventeenth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-four.

Fait à Lisbonne, le dix-sept décembre mil neuf cent quatre-vingt-quatorze.

Geschehen zu Lissabon am siebzehnten Dezember neunzehnhundertvierundneunzig.

Fatto a Lisbona il diciassettesimo giorno del mese di dicembre dell'anno millenovecentonovantaquattro.

Совершено в Лиссабоне в семнадцатый день декабря одна тысяча девятьсот девяносто четвертого года.

Hecho en Lisboa, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

AF/EECH/X 2

The preceding text is a certified true copy of the single original deposited in the archives of the Government of the Portuguese Republic.

Le texte qui précède est une copie certifiée conforme à l'original unique déposé dans les archives du gouvernement de la République portugaise.

Der vorstehende Text ist eine beglaubigte Abschrift des einzigen Originals, das im Archiv der Regierung der Portugiesischen Republik hinterlegt ist.

Il testo che precede è copia certificata conforme all'originale unico depositato negli archivi del Governo della Repubblica del Portogallo.

Предшествующий текст является заверенной копией единственного подлинника, переданного на хранение в архивы Правительства Португальской Республики.

El texto que precede es copia certificada conforme del original único depositado en los archivos del Gobierno de la República Portuguesa.

